



MORELOS
2018 - 2024



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 Segunda Sección de fecha 2016/11/30.

Aprobación
Publicación
Vigencia
Expidió
Periódico Oficial

2016/07/18
2016/11/23
2016/11/24
Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos
5449 "Tierra y Libertad"



C. Dulce Margarita Medina Quintanilla, Presidenta Municipal de Puente de Ixtla, Morelos; a sus habitantes, hago saber:

Que el Ayuntamiento de Puente de Ixtla, Morelos, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113 y 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 15, 17, 38, fracción III y IV; 41, fracción I; 60, 63, 64, 132 y 133, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y

Considerando

Que el artículo 118, de la Constitución Política del Estado, faculta al municipio de Puente de Ixtla el derecho de adoptar todas las medidas necesarias para el mejor desempeño del municipio con la promulgación y ejecución de Reglamentos logrando eficientar las labores del mismo.

Que ante el crecimiento de la población, del parque vehicular y el uso desmedido descontrolado de la vía pública, tanto por personas como por vehículos, al realizar actividades distintas y contrarias al uso común que se establece en la legislación, se atenta contra el interés social y el bien común, lo que afecta al municipio de Puente de Ixtla, Morelos, buscando la regulación de tales acciones con la creación del presente Reglamento.

Que conscientes de la obligación legal que se tiene en materia de Tránsito y Vialidad dentro del territorio, hace necesario para la modernización, en forma urgente, expedir un Reglamento de Tránsito y Vialidad, que incorpore la perspectiva de género, como lo establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos y que además haga frente a las necesidades actuales y que cuente con un sistema rígido de infracciones por la violación a las disposiciones de tránsito, así como procurar las debidas medidas de protección y reparación del daño a las víctimas de los accidentes de tránsito o a sus familiares, proveyendo los instrumentos estrategias, mecanismos, acciones y programas más eficaces para obtener el cumplimiento de estas obligaciones, así como para prever y proyectar un tránsito seguro y ordenado para el presente y futuro.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este cuerpo colegiado tiene a bien aprobar el presente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento, es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria, mismo que establece las normas y requisitos relativos al tránsito de vehículos, personas con alguna discapacidad y peatones en general, en las vías públicas de la jurisdicción comprendida dentro del territorio del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Artículo 2.- Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito y vialidad la aplicación de este Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables; así como emitir las disposiciones necesarias para regular y planear el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de las localidades del municipio.

Artículo 3.- Los servicios que presten las autoridades en materia de tránsito y vialidad, así como los documentos que expida y las infracciones impuestas a los Ciudadanos, causarán derechos y/o aprovechamientos establecidos en la Ley de Ingresos vigente para el municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Artículo 4.- En materia de tránsito, las autoridades de tránsito y vialidad llevarán a cabo campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, dirigidos a los conductores, estudiantes y ciudadanía en general, en los que se promoverá:

- I. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- II. El respeto a los agentes de tránsito y vialidad;
- III. La protección a peatones;
- IV. La prevención de accidentes;
- V. El uso racional del automóvil particular;
- VI. El Impulso a la cultura de no tirar basura en la vía pública;



- VII. La Conducción Responsable;
- VIII. La participación en los Programas contra el alcoholismo y la prevención de delitos ocasionados por el abuso en el consumo de alcohol, y
- IX. Las demás que el Ayuntamiento determine conducentes.

Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. ACTA INFRACCIÓN: documento y/o testimonio por escrito de lo sucedido, que da constancia oficial de un hecho por incumplir con algunas disposiciones contempladas en el Reglamento;
- II. AGENTE DE TRÁNSITO: los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- III. ALCOHOLÍMETRO: aparato electrónico que mide la cantidad de alcohol ingerido, a partir de la prueba en aire espirado aplicado a una persona;
- IV. ARROYO VEHICULAR: es el espacio de una vialidad destinado exclusivamente a la circulación de vehículos;
- V. AUTORIDADES: son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;
- VI. AYUNTAMIENTO: el Órgano Colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del municipio, integrada de acuerdo a su género, por el Presidente, Síndico y Regidores.
- VII. CHOQUE CONTRA SEMOVIENTE: sucede cuando un vehículo en movimiento se impacta con algún animal.
- VIII. CHOQUE POR ALCANCE: ocurre cuando el conductor de un vehículo al no guardar la distancia prudente, impacta a otro en su parte posterior, encontrándose este último circulando o detenido, por así indicárselo la circulación de los vehículos que le preceden o cuando detengan su marcha intempestivamente.
- IX. CHOQUES DIVERSOS: a esta clasificación corresponderá cualquier accidente de los no especificados;
- X. CICLISTA: toda persona en conducción de un vehículo de tracción humana a pedales;
- XI. CONDUCTOR: toda persona que maneje un vehículo automotor;
- XII. CRUCERO: lugar donde se unen dos o más vialidades;
- XIII. DEPÓSITO VEHICULAR: establecimiento habilitado y autorizado por el Ayuntamiento, para otorgar el servicio de depósito, resguardo y custodia,



respecto a la detención y aseguramiento de un vehículo;

XIV. DIRECCIÓN: la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;

XV. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO: conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;

XVI. ESCOLARES: los alumnos y alumnas pertenecientes a los centros escolares públicos y/o privados de jardines de niños, primarios y secundarios que se encuentran operando en el municipio de Puente de Ixtla y ciudades circunvecinas;

XVII. INFRACCIÓN: conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XVIII. INVENTARIO: descripción de los accesorios, condiciones materiales y los objetos que transporte o contenga a su ingreso al depósito vehicular de un vehículo objeto del servicio;

XIX. MUNICIPIO: el municipio de Puente de Ixtla, Morelos;

XX. PASAJERO: persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;

XXI. PEATÓN: toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;

XXII. PERSONA CON DISCAPACIDAD: la que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;

XXIII. PROMOTORES VOLUNTARIOS DE SEGURIDAD VIAL: son los padres, madres o tutores de los escolares debidamente capacitados, habilitados y supervisados por la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal;

XXIV. REGLAMENTO ESTATAL: Reglamento de Tránsito del estado de Morelos;

XXV. REGLAMENTO: Reglamento de Tránsito y Vialidad, para el municipio de Puente de Ixtla, Morelos;

XXVI. SECRETARÍA ESTATAL: la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado.

XXVII. SEGURIDAD VIAL: conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar



la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;
XXVIII. SEÑALIZACIÓN VIAL: aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;
XXIX. SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA: aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica;
XXX. TRÁNSITO: acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;
XXXI. VEHÍCULOS: todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;
XXXII. VÍA PÚBLICA: todo espacio terrestre público o privado de uso público, destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;
XXXIII. VIALIDADES: sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. El Presidente o la Presidenta Municipal;
- II. La Síndico o el Síndico Municipal;
- III. Titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- IV. Agentes adscritos a la Dirección de Tránsito Municipal;
- V. Peritos, y
- VI. Las y los Servidores Públicos, del municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 7.- Son auxiliares de las Autoridades de Tránsito Municipal:

- I. Los Elementos de Seguridad Pública Municipal;
 - II. Bomberos, Protección Civil,
 - III. Operador de grúa y/o empresa que preste el servicio de grúas al Ayuntamiento, y
 - IV. Las demás corporaciones e Instituciones Policiales del Estado.
- Los auxiliares que se mencionan en las fracciones anteriores, en ningún



momento podrán efectuar acciones de Autoridad en Tránsito, por lo que cualquier actuación de éstos, deberá ser autorizada por sus superiores.

Artículo 8.- Son atribuciones del Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal:

- I. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, los Acuerdos, Circulares y las disposiciones que emita el Ayuntamiento en esta materia;
- II. Coordinar y ejecutar los Programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública y la prevención del delito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- III. Coordinarse con otras instituciones policiales, para actuar en conjunto cuando las necesidades del servicio así lo requieran; considerando la gravedad o importancia del evento de que se trate;
- IV. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las vialidades de las localidades que comprende el territorio del municipio, de acuerdo al presente Reglamento;
- V. Elaborar y aplicar los estudios con las Unidades Administrativas competentes en materia de impacto vial, en coordinación con las áreas encargadas de la obra pública municipal;
- VI. Prestar auxilio y colaboración a las Autoridades Judiciales, Administrativas o del Trabajo que se lo requieran;
- VII. Realizar las detenciones de las o los infractores o imputados de algún hecho ilícito, cuando así lo amerite;
- VIII. Programar, apoyar y encauzar la educación vial;
- IX. Coordinarse con el área de Protección Civil, para ejecutar las acciones y medidas de auxilio que se adopten en relación con el tránsito de peatones y de vehículos en caso de contingencias ambientales, de emergencia o cualquier alteración al orden público;
- X. Autorizar y ordenar el retiro de la vía pública de los vehículos, objetos, personas o animales que obstaculicen o pongan en peligro el tránsito, remitiéndolos a los depósitos correspondientes y presentando a las personas ante la Autoridad competente, y
- XI. Las demás atribuciones que le otorguen las Leyes, Reglamentos, Manuales de Organización, Políticas y Procedimientos; el Presidente o la Presidenta Municipal.



CAPÍTULO III

DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO Y/O VIALIDAD.

Artículo 9.- Para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, y administrativas en materia de tránsito, la Dirección, según corresponda, contarán con su respectivo cuerpo de tránsito, los que tendrán el número de agentes que se requieran de acuerdo a las necesidades del servicio y el presupuesto autorizado.

Artículo 10.- Los Agentes de Tránsito tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir las órdenes que reciban de sus Superiores Jerárquicos en relación con la aplicación de todas y cada una de las disposiciones de la Ley de la materia, de éste Reglamento y demás disposiciones legales;
- II. Portar de manera visible el gafete de identificación que contenga su nombre completo, grado y adscripción;
- III. En las horas de intenso tráfico en las vialidades principales, instrumentar las acciones correspondientes para agilizar el tránsito de vehículos;
- IV. Auxiliar de manera inmediata a todos aquellos conductores de vehículos que por alguna falla mecánica, avería o pinchadura de neumático de sus unidades requieran de ayuda para retirarlos los lugares en los que en breve tiempo puedan repararlos sin entorpecer gravemente la circulación. En estos casos los agentes de tránsito se abstendrán de levantar infracción;
- V. Orientar y dar aviso a las autoridades correspondientes, para que retiren de la vía pública a animales de cualquier especie atropellados o abandonados para que reparen las fallas en los semáforos y en lámparas de alumbrado público; para que rellenen los baches que por sus dimensiones y profundidades pongan en peligro la integridad física de las personas y la seguridad de los vehículos; para que eviten el uso de sustancias inflamables o corrosivas en las aceras o en la vía pública, y
- VI. Auxiliar en la prevención y persecución de delitos a los cuerpos policíacos con jurisdicción en el Estado.

Artículo 11. En el ejercicio de sus funciones, los agentes de tránsito del municipio están facultados para:



- I. Levantar las actas de infracción por violación a los ordenamientos de tránsito y demás disposiciones de observancia general, absteniéndose de amedrentar, extorsionar, injuriar, amenazar o denigrar al infractor, haciéndole entrega con respeto y de buen modo, de dichas actas;
- II. Amonestar a los peatones que no respeten las señales de tránsito;
- III. Detener y remitir a disposición de la Autoridad competente, a los conductores de vehículos que presumiblemente manejen en estado de ebriedad o bajo efecto de drogas enervantes o a los que hubiesen cometido hechos configurativos de delito;
- IV. En los accidentes y/o hechos de tránsito en los que únicamente se produzcan daños materiales a los vehículos, los agentes tendrán la obligación de conminar a los afectados, a fin de que lleguen éstos a un arreglo inmediato para evitar el entorpecimiento de la circulación vehicular. En caso de que las partes no acepten tal sugerencia, deberán remitirlos a la Autoridad competente para los efectos de la intervención legal que corresponda. En todo caso, el agente de tránsito levantará el o las actas de infracción correspondientes;
- V. Detener y remitir al depósito, aquellos vehículos cuyos conductores se hagan acreedores a las sanciones en los términos de este Reglamento;
- VI. Solicitar el auxilio del servicio de grúas, para retirar de la vía pública vehículos u objetos que se requieran, impidiendo que los operadores de estas, asuman una actitud de prepotencia, cometan abuso o deterioro a los vehículos u objetos que trasladen, y
- VII. En general, cumplir y hacer cumplir todas y cada una de las disposiciones de este ordenamiento y las que dicten las autoridades correspondientes.

Artículo 12.- Los Agentes de Tránsito en ningún caso podrán:

- I. Atribuirse de facultades ajenas a su competencia;
- II. Recibir gratificaciones o dádivas por servicios prestados en el ejercicio de sus funciones, así como recibir ofrecimientos o favores en económico o en especie por cualquier acto u omisión en relación a su servicio;
- III. Ejecutar actos de molestia y agravio en contra de las y los ciudadanos sin que exista causa legal para ello;
- IV. Ingerir bebidas embriagantes mientras está en servicio, quedando estrictamente prohibido su consumo durante el horario de labores;
- V. El o la Agente de Tránsito que sea sorprendido o sorprendida en estado de



ebriedad o con aliento etílico, se le sancionará conforme a las disciplinas de la Dirección, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, y

VI. Sostener conversaciones con particulares de manera presencial y/o vía telefónica, a través de voz o mensajes de texto, ajenas a hechos u orientación de tránsito quedando estrictamente prohibido mientras se atiende la regularización vehicular en las avenidas, crucero o espacios escolares.

Artículo 13.- Las sanciones disciplinarias para los Agentes de Tránsito, solo podrán ser aplicadas por las autoridades competentes, de acuerdo con la gravedad de la falta y las circunstancias de los hechos que los motiven.

Las sanciones disciplinarias sin que sean excluyentes pueden ser:

- I. Amonestación;
- II. Arresto por 36 horas;
- III. Cambios de adscripción o comisión;
- IV. Baja,
- V. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables según sea el caso.

Artículo 14.- Es obligación de los Agentes de Tránsito:

- I. Permanecer en el crucero en el cual sean asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes;
- II. Durante sus labores de crucero los agentes deberán colocarse de manera visible y clara a efecto de disuadir la comisión de infracciones, y
- III. Detener la marcha de un vehículo en el caso de que un conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento, realizando el acta de infracción y entregando de manera inmediata el documento al infractor.

CAPÍTULO IV DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 15.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos automotores



se clasifican en:

- I. PARTICULARES: los que están destinados al servicio privado de sus propietarios; pueden ser de carga o de pasajeros y se incluyen en estos últimos, los de transporte de personal, transporte de valores, utilitarios de empresas de seguridad privada, de empresas, estudiantes, turismo local, deportistas y artistas;
- II. TRANSPORTE PÚBLICO: los que operan mediante concesión o permiso que transportan pasajeros, carga o ambos, mediante el cobro de tarifas autorizadas y, en su caso, con y sin itinerarios, zonas y horarios determinados;
- III. DE USO OFICIAL: los que son propiedad de la Federación, del Estado o del municipio y sus Dependencias, destinados a las diversas actividades de la administración pública;
- IV. DE PASO PREFERENCIAL: los que por su actividad requieran vía libre con el sistema sonoro encendido con el que están equipados, es decir, sirenas, torretas y accesorios especiales de uso restringido que este Reglamento establece, tales como ambulancias, unidades policiales, vehículos de bomberos y de protección civil, y
- V. DE EQUIPO ESPECIAL MÓVIL: los que se utilizan en labores agrícolas, actividades industriales, para la construcción y otras análogas, que ocasionalmente transitan en las vías públicas.

CAPÍTULO V DE LAS PLACAS DE MATRICULACIÓN

Artículo 16.- Los propietarios de vehículos residentes en el municipio, deberán sujetarse a lo siguiente:

- A. Los tipos de placas de matriculación permitidas para circular en el municipio, serán para:
 - I.- Demostración;
 - II.- Vehículos particulares;
 - III.- Motocicletas y Motonetas;
 - IV.- Remolques y Semirremolques, y
 - V.- Servicio Público.
- B. Las placas de matriculación, serán instaladas en el exterior del vehículo en el



lugar destinado para ello por los fabricantes; una en la parte delantera y otra en la parte posterior, de manera que sean visibles, en posición normal y la placa de la parte posterior bajo una luz blanca que facilite la lectura en la oscuridad, así mismo:

- I.- Éstas no podrán ser colocadas en el interior del vehículo;
- II.- Deberán de estar libres de objetos, distintivos, leyendas, rótulos, pinturas, dobleces o modificaciones que impidan su visibilidad, legibilidad o alteren su leyenda original;
- III.- No se deberán sustituir por placas de otro vehículo, decorativas o de otro país;
- IV.- No deberá circular con placas no vigentes, y
- V.- Los vehículos con placas de demostración, podrán circular todos los días en un horario comprendido de las 9:00 horas a las 18:00 horas, en un radio que no exceda los 60 kilómetros de su lugar de expedición y que sea exclusivamente para ese fin.

Artículo 17.- Las motocicletas, motonetas, remolques y semirremolques, llevarán una sola placa colocada en la parte posterior y visible.

Artículo 18.- En caso de inutilización o pérdida de una o ambas placas, deberá solicitarse su reasignación de la manera más pronta. Respecto a la tarjeta de circulación o de la calcomanía, se deberá gestionar su reposición a la brevedad, ante la autoridad competente, debiéndose levantar para tal efecto el acta correspondiente, amparándole por 30 días naturales para circular y, en su caso, realizar dicho trámite.

Artículo 19.- Las placas de matriculación que porten los vehículos, deberán ser según el caso, de los tipos a que se refiere la Ley de Transporte y el Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos.

Artículo 20.- Los vehículos con placas extranjeras, podrán circular libremente por la vía pública del Municipio, durante el período concedido a sus propietarios o conductores por la autoridad competente para su estancia legal en el país, quienes estarán obligados a acreditar con la documentación respectiva la legal internación del vehículo, cuando las autoridades de tránsito precisadas en el artículo 6 del presente Reglamento así lo requieran.



Los vehículos de procedencia extranjera que ya cuenten con su pedimento deberán tener su permiso o placas para circular de cualquier Entidad Federativa.

Artículo 21.- De los documentos para la legal circulación en las vialidades del Municipio, deberán contar:

- a. La calcomanía de verificación vehicular, a excepción de los vehículos que porten placas de los Estados que no cuentan con esta obligación;
- b. Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, mismas que deberán colocarse en lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor.
- c. Tarjeta de circulación y engomado vigentes, así como los refrendos correspondientes; y
- d. Los conductores de vehículos que transportan a personas con discapacidad, deberán contar con su emblema correspondiente.

Artículo 22.- Los vehículos de servicio público y particular, podrán circular con permisos provisionales y vigentes expedidos por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VI

DEL EQUIPO, ADITAMENTOS Y DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 23.- Los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad que señale este Reglamento.

Artículo 24.- Queda prohibido que los vehículos porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser oscurecidos o pintados para impedir la visibilidad al interior.

Artículo 25.- Se prohíbe en los vehículos, la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera, o blancos en trasera; sirena y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia.

Artículo 26.- Las llantas de los vehículos automotores deberán estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos contarán con una llanta de



refacción en condiciones de garantizar las substituciones de cualquiera de las que se encuentren rodando.

Artículo 27.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos de las luces y reflejantes siguientes:

- I.- Dos faros principales delanteros que deben tener las siguientes características:
 - a).- Emitir luz blanca y ser de las mismas dimensiones;
 - b).- Estar colocados simétricamente al mismo nivel y a una altura del piso no mayor de 1.40 metros y menor de 60 centímetros;
 - c).- Tener un dispositivo para aumentar o disminuir la intensidad;
 - d).- Que permita a la luz baja una visibilidad aproximada de 30 metros y a la luz alta de 100 metros, y
 - e).- Tener el vehículo un indicador colocado en el tablero de instrumentos, que permita saber al conductor cuando este en uso la luz baja o la alta.
- II.- Dos lámparas (cuartos traseros) cuando menos, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja visible;
- III.- Dos lámparas (cuartos), colocadas en la parte delantera del vehículo, que emitan luz ámbar o amarilla;
- IV.- Lámparas direccionales que emitan luz intermitente y sirvan para indicar vuelta a la derecha o a la izquierda, que deben tener las características siguientes:
 - a).- Estar colocadas simétricamente en la parte delantera y posterior del vehículo y a un mismo nivel;
 - b).- Ser color blanco o ámbar para las delanteras y rojo o ámbar para las traseras, y
 - c).- Estar acondicionadas de tal manera, que al hacer uso de ellas, el conductor pueda verificar su expresión en el tablero del vehículo;
- V.- Dos lámparas indicadoras del freno, en buen estado de funcionamiento, colocadas en la parte posterior del vehículo que emitan luz roja de una mayor intensidad a la de los cuartos traseros. En combinaciones de vehículos, solamente será necesario que las luces de freno sean visibles en la parte posterior del último vehículo;
- VI.- Alumbrado interior del tablero;
- VII.- Lámpara posterior que ilumine con luz blanca la placa del vehículo;



VIII.- Dos reflejantes cuando menos, de color rojo, colocados en la parte posterior del vehículo, y

IX.- Dos lámparas indicadoras de marcha hacia atrás, colocadas en la parte posterior del vehículo, que emitan luz blanca y que se enciendan automáticamente al colocar la palanca de velocidades en posición de reversa.

Artículo 28.- En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbre a quienes transiten en sentido opuesto o en la misma dirección.

Tratándose de vehículos de servicio colectivo con itinerario fijo, deberán encender las luces interiores cuando oscurezca.

Artículo 29.- Cuando se efectúen paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, deberán usarse las luces direccionales o intermitentes.

Artículo 30.- Además de lo mencionado en el artículo anterior, los vehículos que a continuación se mencionan, deberán contar con lo siguiente:

I.- Autobuses y camiones de dos o más metros de ancho:

- a).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte delantera, las primeras colocadas cada una a cada lado de la carrocería, a la misma altura y en forma simétrica; las segundas colocadas en la parte superior de la carrocería en línea horizontal y a una distancia no menor de 15 centímetros ni mayor de 30 centímetros;
- b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación en la parte posterior, colocadas en la forma indicada en el inciso que antecede;
- c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- d).- Dos reflejantes a cada lado como mínimo, y
- e).- Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior;

II.- Vehículos para transporte de escolares:

- a).- Dos lámparas delanteras que emitan luz amarilla intermitente, y
- b).- Dos lámparas traseras que emitan luz roja intermitente;

III.- Remolques y semirremolques de más de dos metros de ancho:



- a).- Dos lámparas demarcadoras colocadas en el frente, una a cada lado;
- b).- Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior en la misma forma especificada en el inciso "A" de la fracción I de este artículo;
- c).- Dos lámparas demarcadoras a cada lado una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior;
- d).- Dos reflejantes a cada lado, uno cerca de la parte posterior, y
- e).- Dos reflejantes demarcadores en la parte posterior;

IV.- Camión tractor:

Dos lámparas demarcadoras y tres lámparas de identificación colocadas en la parte posterior, en la misma forma especificada en el Inciso "A", de la fracción I de este Artículo;

V.- Camiones, remolques y semirremolques, cuya carga sobresalga longitudinalmente:

- a) Una lámpara demarcadora y un reflejante de color amarillo situados a cada lado y cerca de extremo frontal de la carga, y
- b) Una lámpara demarcadora que emita luz amarilla hacia el frente y luz roja hacia atrás, a cada lado en el extremo posterior de la carga, para indicar el ancho y el largo máximos.

VI.- La maquinaria para construcción, los tractores agrícolas y otros vehículos de labranza, deberán estar provistos de:

- a) Dos faros delanteros;
- b) Dos lámparas posteriores que emitan luz roja, y
- c) Cuando menos dos reflejantes posteriores de color rojo.

VII.- La combinación de tractor agrícola con equipo de labranza remolcado, deberá llevar:

- a) Dos lámparas que emitan luz roja fácilmente visible, y
- b) Dos reflejantes de color rojo colocados en la parte posterior;

VIII.- Los vehículos de paso preferencial, los destinados al mantenimiento de los servicios urbanos de electricidad y de limpieza en las vías públicas, las grúas y los servicios mecánicos de emergencia, deberán estar provistos de una lámpara que proyecte luz ámbar (torreta), y colocado en la parte superior del vehículo;

IX.- Los vehículos de bomberos y las ambulancias, deberán estar provistos de torretas que proyecten luz roja;

X.- Los vehículos de la Policía de Tránsito y Vialidad y de la Policía Preventiva, además de la luz roja, utilizarán lámparas de color azul



combinadas con la anterior y serán exclusivas de esos vehículos; en consecuencia, no deberán ser colocadas en ninguna otra clase de vehículos;

XI.- Se prohíbe la colocación de fanales en la parte posterior de los vehículos. Los vehículos automotores podrán ser equipados con dos faros buscadores de conducción, que deben ser instalados de tal manera que su haz luminoso no se proyecte en el parabrisas, ventana, medallón, espejo o en alguno de los ocupantes de otro vehículo;

XII.- Los vehículos deberán tener instaladas lámparas de advertencia que emitan luz intermitente enfrente de la luz blanca o amarilla en la parte posterior de la luz roja;

XIII.- Se prohíbe en los vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la trasera, sirenas o accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales o de emergencia;

XIV.- Todo vehículo deberá estar provisto de un sistema de frenos que puedan ser fácilmente accionados por su conductor, los cuales deberán conservarse en buen funcionamiento;

XV.- Los vehículos automotores de dos o más ejes, deberán tener un sistema de frenos que permita aminorar la marcha e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz. Estos frenos deberán actuar sobre todas las ruedas. También tendrán un sistema de frenos de estacionamiento que actúe solamente sobre las ruedas traseras;

XVI.- Los remolques y semirremolques deberán estar provistos de un sistema de frenos que actúen sobre las ruedas del vehículo y sean accionados por el mando del freno del vehículo tractor; además deberán tener un dispositivo de seguridad que en forma automática detenga el remolque o semirremolque en caso de ruptura del dispositivo de acoplamiento durante la marcha, así como frenos de estacionamiento;

XVII.- Cuando el remolque acoplado a un vehículo no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá carecer de freno de servicio, caso en el cual, deberá estar provisto de un enganche auxiliar de cadena o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque cuando haya ruptura del dispositivo principal de acoplamiento, y

XVIII.- Los vehículos que empleen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán tener un manómetro visible para el conductor, que indique la presión disponible para el frenado.



Artículo 31.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán estar provistos del siguiente equipo:

- I. Cinturones de seguridad, cuando menos en los asientos delanteros;
- II. Una bocina o claxon, en buen estado de funcionamiento;
- III. Un velocímetro con dispositivo de iluminación colocada en el tablero de instrumentos;
- IV. Un silenciador en el tubo de escape;
- V. Dos espejos retrovisores, cuando menos, uno colocado en el interior del vehículo en la parte media superior del parabrisas y otro en la parte exterior de la carrocería, del lado del conductor;
- VI. Un sistema de limpiadores de parabrisas;
- VII. Salpicaderas o guardafangos que cubran los neumáticos o antellantas de vehículos de carga;
- VIII. Una llanta de refacción y la herramienta necesaria, tanto para instalarla como para arreglar cualquier descompostura menor del vehículo;
- IX. Dos defensas, una en la parte delantera y otra en la posterior, y
- X. Equipo de emergencia, reflejantes, banderolas y linternas rojas.

CAPÍTULO VII DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 32.- Para conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, se requiere tener y llevar consigo Licencia o Permiso vigente, expedido por la autoridad competente, las cuales deberán ser en sus formas originales y que se clasifican en:

- I. De motociclista, para conducir motocicleta, motonetas, bici motos, cuatrimotos y triciclos automotores;
 - II. De automovilista, para conducir toda clase de automóviles y camionetas clasificados como ligeros, y
 - III. De chofer, para operar además de los vehículos mencionados en la fracción que antecede, los clasificados como pesados y del servicio público.
- El operar un vehículo distinto al autorizado en la Licencia de Conducir es motivo de multa, con excepción de la Licencia de chofer, el cual podrá conducir cualquier vehículo autorizado, por lo que:



- a. Queda prohibido al propietario de un vehículo, permitir la conducción del mismo a un tercero, que carezca de permiso o licencia;
- b. Se prohíbe a los y las menores de dieciocho años, conducir automóviles o motocicletas sin el permiso que otorgue la autoridad correspondiente; en este caso, la infracción se impondrá a quienes ejerzan la patria potestad, procediendo para tal efecto la detención de la unidad;
- c. Las y los extranjeros podrán conducir vehículos automotores en las vías públicas del municipio, siempre y cuando porten consigo la licencia vigente expedida por la autoridad competente de su país o por alguna otra autoridad Federal o Estatal;
- d. Queda prohibido conducir un vehículo con licencia vencida, ilegible, cancelada o suspendida;
- e. El conductor, en caso de hacerse acreedor a una infracción al presente Reglamento deberá entregar la licencia o placa vigente del vehículo para garantizar el pago y cumplimiento de la misma; salvo que por la gravedad de la infracción deba ser retenido el vehículo.
- f. Los conductores de vehículos destinados al servicio público local concesionado de transporte de pasajeros, carga o particular, deberán tener licencia de chofer expedida por la autoridad competente del estado de Morelos;
- g. Los conductores de vehículos con placas del servicio público federal, deberán contar con licencia expedida por las autoridades federales competentes y deberán ser proporcionadas a las autoridades de tránsito que así lo requieran, y
- h. Las personas con discapacidad que cuenten con licencia vigente, podrán conducir vehículos, con los aparatos o prótesis adecuados, de tal manera que lo puedan manejar sin peligro para sí mismo y para terceros.

Artículo 33.- Los conductores de vehículos automotores tienen las obligaciones siguientes:

- I. Obtener y llevar consigo Licencia o permiso y la Tarjeta de circulación vigentes del vehículo que conduzcan;
- II. Conservar en buen estado y legibles tanto la Licencia de conducir y la Tarjeta de circulación del vehículo correspondiente.



- III. Conservar en vigencia la Licencia de conducir, por lo que ante la conclusión de vigencia de la misma, realizar los trámites correspondientes para el refrendo de la misma, y
- IV. Acatar las disposiciones del presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII **DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN**

Artículo 34.- Podrán transitar en las vialidades del municipio:

- I. Los vehículos inscritos en los registros de la Secretaría Estatal, en las Oficinas de Tránsito de cualquier Entidad Federativa o de las Autoridades Federales y que tengan placas o permisos vigentes, y
- II. Los vehículos provenientes de otros países que tengan su documentación en orden y los permisos de las Autoridades Federales correspondientes.

Artículo 35.- La circulación de vehículos en las vialidades del municipio, se sujetará a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 36.- Las y los conductores, deberán respetar las señales de tránsito y se sujetarán a las reglas y restricciones establecidas en este Reglamento, debiendo conducir los vehículos con la mayor precaución y prudencia.

Artículo 37.- Para la circulación se observarán las siguientes disposiciones:

- I. Circularán siempre por su derecha, tratándose de autotransporte del servicio público de pasajeros con itinerario fijo y de carga;
- II. En los cruceros controlados por los agentes de tránsito y vialidad, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos y señales de tránsito;
- III. Solamente viajarán en los vehículos, el número de personas autorizado en la tarjeta de circulación, queda prohibido cargar objetos no autorizados en la tarjeta de circulación;
- IV. Las puertas de los vehículos, permanecerán cerradas cuando éstos se encuentren en movimiento; se abstendrán de transportar personas en la parte exterior de la carrocería, así como se abstendrán de llevar pasajeros en



- salpicaderas, defensas, estribos, puertas o fuera de la cabina en general;
- V. Se prohíbe obstruir la circulación, invadir la zona de paso peatonal, así como, de entorpecer o cruzar las columnas militares, marchas escolares, desfiles cívicos, manifestaciones, cortejos fúnebres y otros eventos similares;
- VI. Se prohíbe abastecer de combustible a los vehículos de transporte público con pasaje a bordo;
- VII. Se prohíbe a los conductores transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros;
- VIII. Se prohíbe a los conductores ofender, insultar o denigrar a los agentes o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- IX. Los conductores, deberán abstenerse de conducir vehículos cuando:
- a) Se encuentren con aliento etílico o bajo el influjo de alcohol o cualquier narcótico u otras sustancias tóxicas, que disminuyan su aptitud para manejar, aun cuando su uso, esté autorizado por prescripción médica;
 - b) Padezcan algún trastorno orgánico o mental, que los imposibilite temporal o permanentemente, y
 - c) Así lo haya determinado la autoridad judicial o administrativa.
- X. Se prohíbe efectuar maniobras o depositar en la vía pública, materiales de construcción u objetos que impidan o dificulten la circulación de vehículos y peatones, salvo cuando la autoridad competente lo haya autorizado por escrito; en todo caso, se deberá advertir la existencia del obstáculo con banderas durante el día e iluminación durante la noche;
- XI. La Circulación, se hará precisamente en el sentido o dirección señalada y sobre las áreas expresamente marcadas; en ningún caso sobre las zonas de peatones, las isletas, camellones, banquetas o en sus marcas de aproximación ya estén pintadas o realzadas;
- XII. Los vehículos en circulación irán a una distancia mínima de 10 metros del que vaya adelante; cuando haya lluvia, niebla o el camino tenga grava suelta la distancia será el doble; y la velocidad de circulación, se limitará a la mitad de la marcada sobre la vía; por el contrario, en días congestionados por el tráfico en las que no se transite a más de 20 kilómetros por hora, la distancia podrá reducirse a la mitad, así mismo, no podrán en este caso interceder en el espacio de seguridad entre vehículo y vehículo;
- XIII. Los vehículos que transiten en una vía de dos o más carriles en un mismo sentido, sólo podrán rebasar a otro vehículo si la maniobra se iniciara a una distancia de 100 metros antes de una intersección o cruce de camino;



XIV. Los conductores que pretendan incorporarse a una vía preferencial, lo harán con precaución y cederán el paso a los vehículos que circulen por la misma;

XV. Los conductores que deseen salir de una vía principal, deberán pasar con anticipación al carril correspondiente para efectuar la salida;

XVI. Los conductores de vehículos, no deberán transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que delimiten los carriles de circulación; cuando rebasen a otro vehículo o hagan cambio de carril tendrán que hacer la señal respectiva con la debida anticipación;

XVII. Los conductores, deberán abstenerse de llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno de distracción, y no permitirán que otra persona en diferente lugar al del conductor, controle la dirección, obstruya o distraiga la conducción del vehículo; el cual deberá conducirse sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección;

XVIII. Los conductores, deberán abstenerse hacer uso de aparatos de radiocomunicación portátil, celulares, o redactar o mandar mensajes de texto, audífonos, u otros dispositivos que representen un distractor para la conducción segura del vehículo; con respecto a los aparatos de GPS o localización, se deberá estacionar el vehículo u orillarse en un lugar seguro y donde no se obstruya la vialidad para poder consultarlos;

XIX. Los conductores, no deberán arrojar ni permitir que sus pasajeros arrojen basura o desperdicios en la vía pública, de esta infracción serán responsables los conductores de los vehículos;

XX. Los ocupantes de los asientos delanteros y traseros, deberán utilizar el cinturón de seguridad, tratándose de automóviles y camionetas de uso particular, así como los vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros que transiten en las vías públicas del municipio;

XXI. Para maniobrar un vehículo en reversa, el conductor deberá extremar las precauciones necesarias, encender las luces intermitentes y de reversa, no obstruir el tránsito, no exceder un tramo de 20 metros, ni hacerlo en las intersecciones, curvas y vías rápidas;

XXII. En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida las ambulancias, patrullas, vehículos de Bomberos y convoyes militares, los cuales procurarán circular por el carril de mayor velocidad y podrán en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que se establecen en este Reglamento, tomando las precauciones



debidas;

XXIII. Los conductores de otros vehículos que circulen en el carril inmediato al lado, deberán disminuir la velocidad para permitir las maniobras que despejen el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible alinearse a la derecha y no deberán seguir a los vehículos de emergencia ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad de los operadores de dichos vehículos;

XXIV. Los logotipos y accesorios de emergencia de los vehículos mencionados, no deberán ser usados en cualquier otra clase de vehículos;

XXV. En las vías que la autoridad señale como de circulación restringida, los vehículos de servicio de carga sólo podrán circular y efectuar maniobras de carga y descarga exclusivamente de las 23:00 horas a las 05:00 horas del día siguiente;

XXVI. Durante las maniobras de carga y descarga, no se deberá impedir la circulación de peatones y vehículos, reduciendo al mínimo las molestias en todo caso se usará el equipo adecuado;

XXVII. Las autoridades viales, podrán modificar el horario, así como restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y maniobras de los vehículos de carga;

XXVIII. En los cruceros de dos o más vías, donde no existan semáforos, ni agentes viales, ni otro tipo de señalamientos, los conductores observarán la disposición siguiente:

Será obligatorio el alto total en todos los cruceros, así como en las Colonias, con el fin aplicar el programa 1X1 iniciando el cruce aquel vehículo que proceda del lado derecho;

Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un cruce, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente, para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el cruce carezca de señalamiento por semáforo;

XXIX. Son Avenidas y Calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento;

XXX. Los conductores de vehículos equipados con bandas de oruga metálica, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos que puedan dañar la superficie de rodamiento, no podrán circular con dichos vehículos sobre vías públicas



pavimentadas. La contravención a esta disposición obligará al infractor al pago de los daños causados y de la multa correspondiente;

XXXI. Los conductores de vehículos automotores de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los motociclistas y ciclistas para usar el carril de circulación;

XXXII. Los vehículos de tracción humana o animal, solo podrán circular en las zonas señaladas por la autoridad de tránsito y vialidad del municipio, por su extrema derecha y con las precauciones necesarias;

XXXIII. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por semáforos o agentes, los conductores que entren a la misma, deberán ceder el paso a los vehículos que ya circulan en ella;

XXXIV. Para dar vuelta en una esquina, se deberá disminuir la velocidad y hacer la señal respectiva con anticipación (10 metros) y cuando la circulación sea de un solo sentido, tomará el extremo correspondiente al lado a donde se dirija;

XXXV. Cuando se trate de una vía de doble sentido, para dar vuelta se deberá tomar el lado correspondiente al sentido en que circule;

XXXVI. En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya semáforo ni agente de tránsito que regule la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones;

XXXVII. Cuando en vías de doble sentido de circulación, el conductor del vehículo pretenda dar vuelta a la izquierda, estará obligado a ceder el paso a los vehículos que circulen de frente;

XXXVIII. Cuando el conductor tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera o estacionamiento, deberá ceder el paso a peatones y vehículos;

XXXIX. En los cruceros de un solo sentido, en donde existan semáforos, cuando indiquen luz roja, bajo la estricta responsabilidad del conductor y si no circula ningún vehículo, se podrá virar hacia la derecha con extrema precaución;

XL. Los conductores, podrán dar vuelta en “U” para colocarse en sentido opuesto al que circulen, salvo en los lugares prohibidos expresamente, con señalamientos verticales y con señalamientos horizontales (línea continua doble y/o sencilla) sobre el pavimento;

XLI. Cuando el conductor de un vehículo quiera detener su marcha, lo hará sobre el carril de la derecha, efectuando las señales debidas y con la precaución necesaria para evitar obstrucciones a la corriente de tránsito y

facilitar, en su caso, el ascenso y descenso de pasajeros;

XLII. Está prohibido ingerir bebidas embriagantes en el interior de los vehículos, ya sea en circulación o estacionados en la vía pública;

XLIII. Cuando el conductor de un vehículo encuentre un transporte escolar detenido en la vía pública, para permitir el ascenso, descenso de escolares, deberá extremar sus precauciones;

XLIV. Las dimensiones de los vehículos que transiten, tendrán un máximo de:

- a) 12 metros de longitud, salvo los articulados que podrán tener 19;
- b) 2.60 metros de ancho, incluyendo la carga del vehículo, y
- c) 4 metros de altura, incluida la carga del vehículo.

XLV. Cuando algún vehículo exceda de las dimensiones antes señaladas y requiera circular, deberá solicitar autorización por escrito de la autoridad competente, la cual le indicará los requisitos que debe cubrir y las vías por las cuales puede circular, así como los horarios en los que deberán hacer sus maniobras.

XLVI. Queda prohibido conducir vehículos de carga, cuya carga sobresalga de la parte delantera o de los costados y sin llevar banderolas en el día o reflejantes o lámpara roja en la noche, que permita su visibilidad; que pueda derramarse, estorbe, constituya peligro o sin cubrir; así como transportar materiales inflamables o explosivos sin autorización por la autoridad competente y/o sin precaución.

XLVII. Se prohíbe participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XLVIII. Los vehículos del servicio público con itinerario fijo, prestarán el servicio exclusivamente dentro de la ruta autorizada, no deberán permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad, o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;

XLIX. Queda prohibido realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros, en lugares no permitidos para ello, y/o estando el vehículo en movimiento, y

L. Se prohíbe trasladar cadáveres en vehículos automotores sin el permiso respectivo.

Artículo 38.- Respecto a la velocidad, los conductores seguirán las siguientes reglas:

I. Ante la presencia de peatones sobre el arroyo, disminuirán la velocidad y de



ser preciso detendrá la marcha del vehículo y tomarán cualquier otra precaución necesaria;

II. La velocidad máxima en la ciudad, es de 40 kilómetros por hora; excepto en los lugares de constante afluencia peatonal como: hospitales, asilos, albergues y zonas escolares, en donde será de 20 kilómetros por hora, sesenta minutos antes y después de los horarios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. También deberán observarse el límite antes mencionado, ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos, y

III. Queda prohibido transitar a una velocidad baja que entorpezca el tránsito vehicular, excepto en aquellos casos en que las condiciones de las vías de tránsito o de la visibilidad lo exijan.

Artículo 39.- Para rebasar, se observará lo siguiente:

I. Para rebasar a otros vehículos, lo harán siempre por la izquierda; no deberán rebasar por la derecha, salvo en los casos siguientes:

a).- Cuando el vehículo al que se pretende rebasar esté a punto de dar vuelta a la izquierda, y

b).- En vías de dos o más carriles de circulación en el mismo sentido, cuando el carril de la derecha permita circular con mayor rapidez, siempre y cuando no se trate del acotamiento;

II. En vías de dos carriles y doble circulación, para rebasar a otro vehículo por la izquierda se observará lo siguiente:

a).- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga, haya iniciado la misma maniobra y que en sentido opuesto no esté otro vehículo;

b).- Lo indicará con las luces direccionales o en su defecto con el brazo, lo adelantará por la izquierda a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado;

III. El conductor de un vehículo al que se intente adelantar por la izquierda, deberá conservar su derecha y no aumentar la velocidad de su vehículo;

IV. No rebasar a otro vehículo que va circulando a velocidad máxima permitida;

V. No rebasar en zona de peatones;

VI. No rebasar a otro vehículo en zona prohibida con señal;



VII. No deberá rebasar sin tomar precauciones y sin utilizar las señalizaciones correspondientes (direccionales, intermitentes, etc.), y

VIII. Los conductores de vehículos, se abstendrán de adelantar o rebasar a otro vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso a éstos; en las zonas de alta velocidad, curvas, intersecciones y cruceros, así como a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en una vía determinada.

Artículo 40.- Respecto al ruido y señales de alto, se observarán las siguientes reglas:

I. Los conductores de los vehículos, deberán abstenerse de generar ruidos con las bocinas, claxon, motor o escape de manera innecesaria que causen molestia a terceros;

II. Deberán abstenerse de usar equipo de radio o estereofonía a volumen excesivo que causen molestia a terceros o en zonas prohibidas;

III. Los vehículos, no deberán emitir o generar ruido ni humo excesivo; para tal efecto, los propietarios y conductores de vehículos automotores estarán obligados a cumplir las disposiciones que en materia de equilibrio ecológico y protección del medioambiente, establezcan las Leyes o dicten las autoridades competentes;

IV. En las esquinas u otros lugares con señal de "ALTO" en letreros, los conductores deberán hacer alto total, sin rebasar las líneas marcadas o, en su caso, el límite de la banqueta, previo cerciorarse de que no se aproxime otro vehículo, podrán continuar su marcha;

V. Hacer alto total al cruzar o entrar a vías de preferencia de paso;

VI. Se deberá acatar la señal de alto, cuando lo indique un agente de tránsito o semáforo.

VII. Se prohíbe la modificación a los sistemas de escape que afecten a terceros por el ruido excesivo o alguna otra emisión.

CAPÍTULO IX DE LAS MOTOCICLETAS Y BICICLETAS

Artículo 41.- Los conductores de las motocicletas deberán observar las siguientes disposiciones y restricciones:



- I. Para poder circular en motocicleta, el conductor deberá usar casco y anteojos protectores; e instalada en la parte trasera de la motocicleta, la placa de matriculación;
- II. En la motocicleta sólo podrán viajar además del conductor, las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para ello y sin exceder el número autorizado en la tarjeta de circulación;
- III. Todas las personas que viajen en motocicleta o bicicleta deberán usar casco y anteojos protectores;
- IV. Los conductores de motocicletas y bicicletas deberán abstenerse de:
 - a. Sujetarse a cualquier otro vehículo que transite por la vía pública; de esta infracción serán responsables ambos conductores;
 - b. Transitar en forma paralela o rebasar sin cumplir las normas previstas en este Reglamento para la circulación de otros vehículos;
 - c. Llevar cualquier tipo de carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada
 - d. operación o que constituya un peligro para sí o para otros usuarios en la vía pública;
- V. Dar vuelta sin hacer indicaciones de manera anticipada, y
- VI. Transitar sobre las aceras y áreas destinadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 42.- Las motocicletas, deberán tener las siguientes luces:

- I. Uno o más faros en la parte delantera, con dispositivo para cambio de luces alta y baja, colocados al centro y a una altura del piso no mayor de un metro ni menor de 50 centímetros;
- II. Una lámpara de luz roja y un reflectante del mismo color en la parte posterior. Las motocicletas con carro lateral deberán tener lámparas y reflectantes, delanteras y posteriores que señalen su dimensión;
- III. Los triciclos automotores en su parte posterior estarán equipados con las luces reflejantes especificadas para los vehículos de cuatro o más ruedas; en la parte delantera tendrán el equipo que para las motocicletas exige este Reglamento, y
- IV. Las bicicletas contarán con un reflejante de color rojo y optativamente una lámpara roja en la parte posterior.



Artículo 43.- Las motocicletas deberán tener sistema de freno, uno que actúe sobre la rueda trasera y otro sobre la delantera. Los triciclos automotores, además de lo dispuesto en este artículo, deberán estar provistos de frenos de estacionamiento. Si se acopla un carro lateral a la motocicleta, no será obligatorio el sistema de freno en la rueda del mismo.

Artículo 44.- Las bicicletas y triciclos deberán tener frenos que accionen en forma mecánica, por lo menos sobre una de las ruedas, de manera que permitan reducir la velocidad e inmovilizar el vehículo de modo seguro y eficaz.

Artículo 45.- Las motocicletas y bicicletas deberán tener un espejo retrovisor, cuando menos, colocado a la izquierda del conductor, una bocina, timbre o claxon y salpicaderas sobre las ruedas, con excepción de las deportivas.

CAPÍTULO X DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 46.- Las señales de tránsito pueden ser:

- I. PREVENTIVAS: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro o el cambio de situación en la vía pública, ante ellas los conductores deberán asumir las precauciones necesarias. Estas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II. RESTRICTIVAS: tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; e
- III. INFORMATIVAS: que a su vez podrán ser:
 - a).- De destino o de identificación; sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras y nombres de poblaciones. Tendrán un fondo de color blanco o verde, con caracteres negros o blancos respectivamente;
 - b).- De servicio; indican la ubicación o proximidad de servicios como: hospitales, bomberos, cuerpos de policía, oficinas públicas, estacionamiento, teléfonos, restaurantes, talleres mecánicos, así como lugares de interés público y otros, tendrán fondo azul con caracteres blancos, y
 - c).- De señalamiento de obras: tendrán fondos naranjas con caracteres blancos.

Artículo 47.- Otras señales de tránsito podrán ser:

I.- Marcas en el pavimento:

- a).- Rayas longitudinales: delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores dentro de los mismos;
- b).- Raya longitudinal continua sencilla: Indica la prohibición de cruzar, rebasar o cambiar de carril;
- c).- Raya longitudinal discontinua sencilla: indica que se puede cambiar ya sea para rebasar o cruzar;
- d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua: indican que no deben ser rebasada la línea continua si está del lado del vehículo en caso contrario puede ser rebasada o cruzada solo durante el tiempo que dure la maniobra;
- e).- Rayas transversales: indican el límite de parada de los vehículos y delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo; en cualquier caso, los cruces de peatones indicados por estas rayas, deberán pasarse con precaución;
- f).- Rayas oblicuas o diagonales: advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deberán extremar sus precauciones, y
- g).- Rayas para estacionamientos: delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento;

II.- Marcas en guarniciones: las pintadas de rojo indican la prohibición de estacionamiento:

III.- Letras y símbolos;

- a).- Carriles direccionales en intersecciones: indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección, según la dirección que pretenda seguir. Cuando un conductor tome ese carril, está obligado a continuar en la dirección indicada;

IV.- Marcas en obstáculos:

- a).- Indicadores de peligro: señalan a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco o amarillo y negro alternadas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo, y
- b).- Fantasmas o indicadores de alumbrado: son postes cortos de color blanco con franja negra perimetral en la parte inferior y de material reflejante en la parte superior, que delimitan la orilla de los acotamientos.



Artículo 48.- Los conductores deberán disminuir la velocidad y extremar sus precauciones, al momento de cruzar los elementos siguientes:

- I.- Isletas: las superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirvan para canalizar el tránsito o como protección a los peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación;
- II.- Vibradores: son acanalamientos de la superficie de rodamiento, transversales al eje de la vía, que tiene la particularidad de establecerse en conjunto;
- III.- Vado: es un acanalamiento más profundo y ancho que los vibradores transversal al eje de la vía;
- IV.- Topes: los bordes que se colocan sobre la superficie de rodamiento transversal, y
- V.- Guías: son topes colocados en ambos lados de un vado a todo lo largo del mismo, para delimitar su anchura. Antes de cruzar deberán observarse las escalas de profundidad preventiva fijadas en ello;

Artículo 49.- Para regular y hacer más fluido el tránsito de vehículos y peatones en la vía pública, se establecen las señales siguientes, quedando prohibido causar daños a las mismas:

- I.- HUMANAS: las que efectúen los agentes de tránsito;
- II.- VERTICALES: las de los semáforos, aparatos, mecánicos y símbolos, y
- III.- HORIZONTALES: las líneas, letreros y marcas pintados o realizados en el piso.

Artículo 50.- Los Agentes de Tránsito se identificarán con el uniforme oficial se colocarán en un lugar visible y seguro, y dirigirán el tránsito a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato.

Artículo 51.- Las señales que hagan los Agentes de Tránsito significarán:

- I.- Alto: cuando el Agente dé el frente y la espalda a los vehículos que circulen por alguna vía;



II.- Siga: cuando alguno de los costados del Agente este orientado hacia los vehículos que circulen por alguna vía, o manualmente les indique que pueden continuar su marcha;

III.- Preventiva: cuando él o la agente se encuentre en posición de siga y levante su brazo en forma horizontal, con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación o ambas, si ésta se realiza en dos sentidos;

IV.- Cuando él o la Agente haga el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que dirija la primera señal, deberán detenerse, y a los que dirijan la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y

V.- Alto General: cuando la o el Agente levante el brazo derecho en forma vertical.

Artículo 52.- Al hacer las señales, el Agente empleará toques de silbato en forma siguiente:

I.- Para indicar alto, dará solamente un toque corto;

II.- Para indicar siga, dará dos toques cortos, y

III.- Para indicar prevención dará un toque largo.

Cuando un Agente de Tránsito haga alguna indicación a un conductor para que se detenga, éste deberá obedecer la señal.

Artículo 53.- Para dirigir la circulación en la obscuridad, los o las Agentes deberán estar provistos de guantes, mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

Artículo 54.- El área respectiva, fijará en las esquinas de las calles, a la altura de las placas de nomenclatura de las mismas y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la circulación de los vehículos.

Artículo 55.- Son Avenidas y Calles restrictivas para el tránsito de vehículos pesados, las que las autoridades de tránsito y vialidad determinen mediante acuerdo y previo señalamiento.



Artículo 56.- En las esquinas u otros lugares con señal de “ALTO” en letreros, los conductores deberán hacer alto total sin rebasar las líneas marcadas o en su caso, el límite de la banqueta, previo confirmación de que no se aproxime otro vehículo, podrá continuar su marcha.

CAPÍTULO XI DE LOS SEMÁFOROS

Artículo 57.- Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en colores blanco y verde, y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección, y
- III. Ante una silueta humana de colores blanco y verde en actitud de caminar y/o correr e intermitente, los peatones deberán apresurar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 58.- Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:

- I.- Luz verde, para avanzar:
 - a).- Indica a los conductores que deben seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda, a menos que una señal prohíba dichas vueltas, y
 - b).- Indica a los peatones que pueden avanzar en sentido paralelo a los vehículos.
- II.- Luz ámbar, preventiva:
 - a).- Advierte a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias para hacer alto. Si por la velocidad, obstrucción al tránsito o peligro a terceros no pueden detener el vehículo, completarán el cruce con las precauciones debidas, y
 - b).- Advierte a los peatones que no les queda tiempo para cruzar la vía y deben abstenerse de avanzar.
- III.- Luz roja, alto:
 - a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de llegar o entrar en



la zona de peatones, y

b).- Indica a los peatones que deben detenerse.

IV.- Flecha verde, indica a los conductores que pueden continuar la marcha en la dirección que marca la flecha;

V.- Luz roja intermitente, indica a los conductores que deben detenerse ante esta luz y podrán continuar la marcha luego de cerciorarse de que no hay peligro;

VI.- Luz ámbar intermitente, indica precaución y los conductores deberán aminorar la marcha y continuarla con cautela debida, y

VII.- Luz verde intermitente, indica que está a punto de cambiar a luz ámbar el semáforo.

Artículo 59.- Cuando los semáforos permitan el desplazamiento de vehículos en un crucero, pero en ese momento no haya espacio libre en la cuadra siguiente para que los vehículos avancen, queda prohibido continuar la marcha cuando al hacerlo se obstruya la circulación en la intersección. Esta regla se aplicará también cuando el crucero carezca de señalamiento por semáforo.

CAPÍTULO XII

DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

Artículo 60.- Los peatones tendrán preferencia de paso en todas las intersecciones y en las zonas con señalamiento para este efecto, por lo que los automovilistas guardarán la consideración debida y tomarán las precauciones necesarias para la protección y seguridad de su integridad física, cediéndoles el paso cuando crucen las calles.

Artículo 61.- Los peatones con discapacidad y los menores de ocho años, deberán cruzar las vías públicas por las esquinas y ser conducidos por personas aptas.

Artículo 62.- Los peatones deberán abstenerse de:

I.- Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;

II.- Utilizar patines, patinetas u otros similares en las vías públicas;



- III.- Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV.- Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V.- Invadir la vía de rodamiento para ofrecer mercancías o servicios, en cuyo caso serán puestos a disposición de la Autoridad competente, y
- VI.- Transitar diagonalmente por los cruceros.

Artículo 63.- Para transitar en la vía pública, los peatones observarán las reglas siguientes:

- I.- En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II.- Cuando no existan aceras en las vías públicas, deberán transitar por el acotamiento o en defecto por la orilla de la vialidad y siempre con el tráfico de frente;
- III.- En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones, deberán hacer uso de ellos para cruzar las calles;
- IV.- Donde haya semáforos para peatones, éstos deberán atender sus indicaciones;
- V.- Deberán cruzar donde estén las señales que indican paso peatonal, y
- VI.- Deberán utilizar los puentes peatonales en donde existan para cruzar la vialidad.

Artículo 64.- Los centros educativos, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán capacitados, habilitados y supervisados por la Dirección.

- I.- Son auxiliares de los agentes de tránsito, las y los promotores de seguridad vial debidamente capacitados, habilitados y autorizados;
- II.- Para poder ser habilitado y autorizado como promotor voluntario de seguridad vial, se requiere acreditar los cursos de capacitación implementados para tal efecto;
- III.- Es facultad de la Dirección capacitar, habilitar, autorizar y supervisar, a las y los promotores voluntarios de seguridad vial en el desarrollo de su función, Y
- IV.- Las y los promotores voluntarios de seguridad vial, realizarán maniobras y



ejecutarán señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de los escolares y peatones en general, en las zonas escolares del municipio.

Artículo 65.- Los conductores de vehículos están obligados a:

- I.- Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones, cuando se aproximen a un transporte escolar en la vía pública, haciendo alto total cuando dicho transporte escolar se encuentre realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- II.- Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes de tránsito, del personal de apoyo o de las o los promotores voluntarios de seguridad vial;
- III.- Disminuir la velocidad de su vehículo a 20 kilómetros por hora en las zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes, y
- IV.- Ceder el paso a las y los escolares, así como a los peatones, haciendo alto total.

Artículo 66.- Las personas en situación de discapacidad, gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso en cada vialidad del municipio, por lo que:

- I.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad, a la velocidad máxima autorizada en zonas e inmediaciones de hospitales, asilos o albergues y/o casas hogar, extremando precauciones, respetando las señales correspondientes y, en su caso, están obligados a ceder el paso a personas en situación de discapacidad, haciendo alto total;
- II.- Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública;
- III.- Queda prohibido obstruir los espacios destinados al estacionamiento de vehículos de personas en situación de discapacidad, así como a los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales;
- IV.- Los espacios destinados al estacionamiento de vehículos de personas en situación de discapacidad solo podrán ser ocupados por vehículos que cuenten con la placa y/o permiso respectivo, y



V.- De manera extraordinaria podrán ocupar los espacios autorizados para personas en situación de discapacidad, las personas que de manera temporal se encuentren en situación de discapacidad, personas de la tercera edad, adultos mayores y mujeres con embarazo avanzado, misma que se acredite fehacientemente.

CAPÍTULO XIII

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 67.- Cuando se detenga o estacione algún vehículo en la vía pública, se observarán las siguientes reglas:

- I.- Deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto si se autoriza el estacionamiento en batería;
- II.- Deberán encenderse las luces intermitentes, en caso de detenerse momentáneamente; siempre y cuando no obstaculice el tránsito vehicular, o en calles y avenidas principales o en lugares prohibidos;
- III.- El conductor estacionará el vehículo en un lugar donde no obstaculice el carril de circulación aún y cuando la línea de la guarnición sea amarilla;
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en pendiente de bajada, además de aplicar el freno de mano o pie, las ruedas de la dirección deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la banqueta, cuando quede estacionado en pendiente de subida, las llantas delanteras se colocarán en posición inversa;
- V.- Cuando el conductor se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor;
- VI.- En caso de contingencia o urgencia vial los vehículos estacionados, en lugar permitido, podrán ser retirados del lugar con el fin de atender la contingencia o urgencia de que se trate, los cuales serán trasladados al depósito vehicular sin costo alguno para el propietario;
- VII.- A menos de cincuenta metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vía rural o con doble sentido de circulación, y
- VIII.- En sitio exclusivo para taxis.

Artículo 68.- No deberán estacionarse los vehículos en accesos y salidas:

- I.- A menos de 10 metros de las esquinas;



- II.- Frente a hospitales, escuelas, bancos, iglesias y lugares donde se presentan espectáculos, en horas de función; y otros centros de reunión;
- III.- A menos de tres metros de las tomas de agua para incendio o de los lugares donde se encuentren vehículos de bomberos;
- IV.- Sobre los límites de un señalamiento vertical o semáforo;
- V.- A menos de tres metros de una zona de cruce de peatones;
- VI.- A menos de cinco metros de una zona de parada de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;
- VII.- En una intersección o sobre los límites;
- VIII.- Sobre un paso a desnivel o puente, en el interior de un túnel o entrada o salida de los mismos;
- IX.- Alrededor de glorietas;
- X.- A treinta metros antes y después del señalamiento restrictivo;
- XI.- En zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos del servicio público;
- XII.- Fuera de su terminal los vehículos de transporte público como privado, tanto de carga como de pasajeros en horario fuera de los permitidos o en zonas restringidas;
- XIII.- Por utilizar cajones de estacionamiento exclusivos para personas con capacidades diferentes tanto en la vía pública como en estacionamientos de tiendas comerciales, sin que cuenten con la placa respectiva, y
- XIV.- En aquellos otros lugares donde lo determine la autoridad de tránsito.

Artículo 69.- La autoridad de tránsito, dictará las disposiciones para restringir o prohibir la circulación y el estacionamiento de vehículos en cualquier vía pública, deberá anunciarlas con 24 horas de anticipación cuando menos.

Artículo 70.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales deberán ser removidos por los agentes de tránsito.

Artículo 71.- No podrán estacionarse vehículos sobre las aceras, camellones, andadores, en doble fila, en carriles de alta velocidad, en curvas o cimas y en general, lugares señalados como prohibidos. En ningún caso se deberá obstruir la entrada o salida de peatones y vehículos.

Artículo 72.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia, colocando inmediatamente los dispositivos de emergencia.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para ese objeto; en caso contrario los agentes de tránsito deberán retirarlos.

Artículo 73.- El conductor que por causa de fuerza mayor, tuviera que estacionarse en la superficie de rodamiento de una vía pública, tratará de ocupar el mínimo de tiempo dicha superficie y colocará inmediatamente los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

I.- Deberá colocar atrás y adelante una señal indicadora a una distancia aproximada de sesenta metros del vehículo; en el supuesto de ser avenida principal, esta distancia se reducirá, y de la orilla derecha de la superficie de rodamiento, a una distancia tal que permita su perfecta visibilidad, y

II.- La colocación de banderas en curva, cima o lugar de poca visibilidad, se hará para advertir el frente y la parte posterior del vehículo estacionado, a una distancia aproximada de sesenta metros del lugar obstruido.

Artículo 74.- Cuando el vehículo se encuentre estacionado en un lugar prohibido, los agentes de tránsito estarán facultados para retirarlo, para lo cual usaran grúa o un medio adecuado; al efecto los agentes deberán observar lo siguiente:

I.- Una vez remitido el vehículo al depósito vehicular correspondiente, los agentes de tránsito, deberán informar de inmediato a sus superiores, procediendo en su caso, a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren;

II.- Al efectuar el traslado o retiro, tendrán las precauciones necesarias para evitar que se causen daños al vehículo, y

III.- Darán aviso de ser posible al propietario del vehículo, para que pueda recogerlo cuando haya sido retirado de la vía pública, previamente deberá pagar los gastos de traslado, el importe del depósito si lo hubo, y el inventario; acreditará la legítima propiedad con los documentos que al efecto se requieran y pagará las multas correspondientes a las infracciones cometidas;



IV.- Determinarán los medios o programas para combatir el estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, mediante artefactos mecánicos, dispositivos inmovilizadores o maquinaria destinados para tal efecto.

Cuando se trate de vehículos con signos y rasgos evidentes de abandono, las autoridades de tránsito, observarán las reglas previstas en este artículo y de que por lo menos hayan transcurrido veinticuatro horas a partir del reporte de las autoridades viales.

Artículo 75.- Al abrir y cerrar las puertas de vehículos estacionados, los conductores deberán cerciorarse de que no existe peligro para los ocupantes de los mismos, ni para los demás usuarios de la vía pública.

CAPÍTULO XIV

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL Y NARCÓTICOS

Artículo 76.- Ninguna persona debe conducir vehículos por la vía pública del municipio bajo los influjos de bebidas alcohólicas o en estado de ebriedad. Para este efecto las Autoridades de Tránsito implementarán el Programa Conduce sin Alcohol con operativos de alcoholemia y prevención del delito.

Si tiene una cantidad superior a 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre o superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado o bajo el influjo de Narcóticos, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica; la autoridad determinará a la persona no apta para conducir un vehículo automotor.

Los operadores de vehículos destinados al Servicio de Transporte Público de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos o estupefacientes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con arresto administrativo inmutable de 36 horas y multa. En caso de reincidencia la multa se aumentará en un 50% más de la señalada.



Sólo en el caso de que un ciudadano viole las disposiciones contenidas en este artículo y tratándose únicamente de los Programas Preventivos para evitar la conducción de vehículos bajo los influjos de bebidas alcohólicas, se aplicará el contenido de la legislación y la Reglamentación en materia de Salud.

En caso de reincidir con la realización de las conductas establecidas en este artículo, las Autoridades de Tránsito procederán a dar aviso a la Secretaría de Movilidad y Transporte Estatal, para que esta proceda a la suspensión de la licencia de conducir de manera temporal o definitiva.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que correspondan a otras infracciones cometidas.

El área competente del municipio, calificará las infracciones al presente artículo y para tal efecto, llevará un registro de los conductores que sean sancionados por este motivo, con el objeto de realizar en su momento la valoración de la sanción a imponer y seguimiento a la misma.

NOTAS:

FE DE ERRATAS.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 Segunda Sección de fecha 2016/11/30.

Artículo 77.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de narcóticos, psicotrópicos o estupefacientes o cualquier otra sustancia toxica, están obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación por los médicos adscritos a las Autoridades de seguridad pública y tránsito municipal.

Los Agentes de Tránsito, los elementos de seguridad pública y el personal autorizado, tendrán la facultad de detener la marcha de un vehículo cuando se lleve a cabo el programa del alcoholímetro para determinar el contenido de alcohol en la sangre; enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia toxica, para conductores de vehículos.

Los Programas deberán de ser difundidos en los medios de comunicación, redes sociales o cualquier otro medio difusivo que se tenga para lograr este fin.



NOTAS:

FE DE ERRATAS.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 Segunda Sección de fecha 2016/11/30.

Artículo 78.- El personal autorizado utilizará el dispositivo de alcoholímetro, instrumento de medición de detección de alcohol, se procederá de la siguiente manera:

- I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación;
- II. El o la Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- III. En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol, será remitido al Juez Cívico y/o al lugar que para tal efecto se determine;
- IV. El Agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico en turno y/o a la autoridad que corresponda, ante el cual será presentado, documento que constituirá prueba fehaciente respecto de la cantidad de alcohol encontrada, y
- V. Se entregará acta de infracción e inventario correspondiente al conductor del vehículo; en caso de negativa se entregará posterior a solicitud del interesado.

En la implementación del Programa, no se permitirá a ningún conductor que presente estado de ineptitud para conducir o estado de ebriedad, que continúe conduciendo, y en caso de no contar con un acompañante que se haga cargo del vehículo, éste será remitido al depósito vehicular con cargo al conductor o propietario, haciendo la devolución del mismo al momento que sea cubierto el monto de la multa impuesta y demás costos correspondientes señalados en la Ley de Ingresos vigente.

Para la implementación de los programas se tendrá a lo dispuesto en los Reglamentos que regulen la venta, distribución y consumo de bebidas embriagantes, así como a las leyes aplicables.

NOTAS:

FE DE ERRATAS.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 Segunda Sección de fecha 2016/11/30.



CAPÍTULO XV

ACCIONES PREVENTIVAS CONTRA EL CONSUMO INMODERADO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

Artículo *79.- Le corresponderá al área de la administración pública municipal, supervisar que los establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas, deben prohibir la venta y el acceso a los establecimientos o giros autorizados para realizar la actividad antes mencionada, a:

- I. Personas que se encuentren notoriamente bajo el influjo del alcohol, enervantes, estupefacientes o sicotrópicos, y
- II. Personas menores de dieciocho años de edad.

NOTAS:

FE DE ERRATAS.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 Segunda Sección de fecha 2016/11/30.

Artículo 80.- La violación a la disposición anterior, hará a los infractores acreedores a la suspensión o revocación de su permiso o autorización, mediante la substanciación del procedimiento establecido en el Reglamento Municipal de que se trate.

Artículo 81.- Los dueños, titulares o encargados de los establecimientos procurarán implementar mecanismos de protección hacia el consumidor, en los casos que éste haya excedido en la ingesta de alcohol.

Artículo *82.- Para garantizar el derecho a la protección de la salud y a la seguridad pública, la autoridad municipal podrá coordinarse con la autoridad estatal y federal en su caso, para el establecimiento y ejecución de programas contra el alcoholismo y el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, relacionados con la prevención de delitos y la conducción de automotores, mismos que deberán prever medidas administrativas y mecanismos de difusión adecuados para:

- I. Concientizar a la población de los riesgos que produce el consumo de alcohol;
- II. Prevenir accidentes viales y los delitos derivados;
- III. Fomentar la no tolerancia de consumo de bebidas alcohólicas en menores



de edad;

IV. Explicar mediante talleres, las consecuencias sociales, materiales y físicas que produce el consumo de alcohol;

V. Sancionar el incumplimiento y las infracciones cometidas en términos de esta Ley, y

VI. En general, todas aquellas que se consideren relevantes para combatir el consumo de alcohol y sus consecuencias.

NOTAS:

FE DE ERRATAS.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 Segunda Sección de fecha 2016/11/30.

Artículo *83.- La autoridad municipal promoverá y ejecutará en el ámbito de su competencia, los programas para prevenir la conducción de vehículos en estado de ebriedad, así como la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a la normativa aplicable en la materia.

NOTAS:

FE DE ERRATAS.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 Segunda Sección de fecha 2016/11/30.

Artículo *84.- Asimismo, de conformidad con sus características y situaciones particulares deberá implementar programas y campañas de difusión sobre las consecuencias del alcoholismo y el abuso de bebidas alcohólicas. Estos programas y campañas deberán estar particularmente orientados hacia la juventud.

NOTAS:

FE DE ERRATAS.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 Segunda Sección de fecha 2016/11/30.

CAPÍTULO XVI

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 85.- Las Autoridades de Tránsito y Vialidad, deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito y evitar que se causen o incrementen los daños a propiedades y a la integridad física de las personas. En especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto, las autoridades de tránsito actuarán de la siguiente manera:



- I.- Cuando uno o varios conductores estén en vías de cometer una infracción, los agentes cortésmente, les indicarán que se abstengan de hacerlo, y
- II.- Ante la comisión de una infracción a éste Reglamento, los agentes harán de manera eficaz pero atenta, que la persona que haya cometido la falta cumpla con la obligación que según el caso le señale este Reglamento; al mismo tiempo el agente sancionará a dicha persona y le explicará las faltas cometidas a este ordenamiento.

Artículo 86.- Los o las Agentes de la Policía de Tránsito y Vialidad, cuando los conductores de vehículos contravengan algunas de las disposiciones de éste Reglamento, procederán en la forma siguiente:

- I.- Indicar al conductor que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en un lugar que no obstaculice la circulación;
- II.- Se identificarán con el nombre y cargo;
- III.- Hará saber al conductor, con la cortesía y respeto debidos, la infracción que ha cometido, citando la disposición reglamentaria correspondiente y la sanción respectiva;
- IV.- Solicitará al conductor que proporcione su licencia de manejo y la tarjeta de circulación del vehículo, y
- V.- Una vez proporcionados los documentos, procederá a levantar el acta de infracción, de la que entregará un tanto al infractor.

Artículo 87.- Las sanciones que se impongan a los infractores de este Reglamento son:

- I.- Amonestación; es la reconvención pública o privada que la autoridad hace por escrito y verbal al infractor y de la que se conserva antecedentes;
- II.- Multa, que se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos; acorde a la Ley de Ingresos vigente en el municipio de Puente de Ixtla, Morelos;
- III.- Dar aviso a la Secretaría Estatal para que proceda a la suspensión o retiro de licencias o permisos;
- IV.- Arresto inmutable de 36 horas, y
- V.- Retiro de la circulación y remisión del vehículo al depósito vehicular.



Cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador cuyo ingreso ascienda a un salario mínimo, la multa que se imponga, no podrá exceder del importe de su jornal de salario de un día, en el caso de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, situación que deberá ser acreditada legalmente ante la Autoridad competente.

Artículo 88.- El acta de infracción, cuando no haya ameritado el retiro del vehículo, suplirá el documento recogido al infractor durante el término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que hubiera sido formulada.

Artículo *89.- Los o las Agentes de Tránsito, únicamente podrán detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de éste Reglamento, debiendo solicitar los documentos a que se refiere el artículo 86 del presente ordenamiento.

En consecuencia, la sola revisión de documento no será motivo para detener el tránsito de un vehículo salvo el caso de campañas de revisión de documentos, dadas a conocer oportunamente por las Autoridades de Tránsito. En el desarrollo de los operativos o puntos de control y de prevención del delito que ejecuten las policías preventivas, si se podrá revisar los documentos, siempre y cuando esté presente la policía de tránsito y vialidad.

NOTAS:

FE DE ERRATAS.- Fe de erratas publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 Segunda Sección de fecha 2016/11/30.

Artículo 90.- A los que en un término de un año incurran tres veces en las infracciones de conducir con exceso de velocidad, falta de precaución o bajo los influjos de bebidas embriagantes, drogas, psicotrópicos o estupefacientes, se les suspenderá la licencia por seis meses, sin perjuicio de la aplicación de las multas correspondientes, para lo cual se deberá dar aviso a la Secretaría Estatal, para que inicie el procedimiento de suspensión respectivo.

Artículo 91.- A los que hayan cometido una infracción y se den a la fuga sin obedecer las indicaciones de las Autoridades de Tránsito para detenerse, además de las multas correspondientes, se le suspenderá la licencia o permiso de manejo por un término de seis meses, para lo cual se procederá en los términos previstos en el artículo anterior.



Artículo 92.- Las Autoridades de Tránsito deberán poner a disposición del Ministerio Público a toda persona que al conducir un vehículo incurra en hechos que puedan ser constitutivos de delito.

Artículo 93.- Para los efectos de éste Reglamento, se considera reincidente a quien infrinja una misma disposición 3 veces durante el lapso de un año, contado a partir de la primera infracción.

Artículo 94.- Las sanciones prescribirán en un término de cinco años a partir de la fecha en que se impongan.

Las infracciones que no sean pagadas dentro del término de cinco años a partir de su imposición, en las cuales el conductor haya dejado en garantía de pago su licencia de conducir y/o placa de matriculación, al término de este se procederá a remitirlas a la Secretaría Estatal, para lo que tenga a bien determinar.

Artículo 95.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

- I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;
- II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;
- III.- Características del vehículo;
- IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V.- Infracción cometida;
- VI.- Nombre y firma del Agente que levante el acta de infracción;
- VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda “se negó a hacerlo”;
- VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda “ausente”, en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Artículo 96.- Cuando el infractor, en uno o varios hechos violen varias disposiciones de éste Reglamento, se le acumularán y aplicarán las infracciones



correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 97.- Para garantizar el pago de la multa correspondiente a la infracción, los Agentes de Tránsito deberán retener la licencia de manejo o placa de circulación; en el caso de que el conductor no exhiba algunos de los documentos anteriores, procederán a retirar el vehículo de la circulación enviándolo al depósito vehicular a costa del propietario y/o conductor.

Artículo 98.- Las Autoridades de Tránsito deberán retirar de la circulación y remitir al depósito un vehículo, cuando:

- I.- El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo los influjos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aun cuando se le haya suministrado por prescripción médica;
- II.- El conductor que no exhiba la licencia de manejo o permiso vigente;
- III.- Las placas del vehículo no coincidan en número o letras con la calcomanía o con la tarjeta de circulación, la falta de una placa, de la tarjeta de circulación o de la calcomanía, no será motivo de detención del vehículo y únicamente se aplicará la infracción respectiva;
- IV.- Le falten al vehículo las dos placas;
- V.- Los vehículos que deban llevar una sola placa no la lleven;
- VI.- Cuando no cuente con permiso para circular sin placas de circulación, vigente;
- VII.- Modificar las placas en sus características establecidas por la Secretaría Estatal;
- VIII.- Participe de cualquier manera en competencias vehiculares de velocidad en vía pública;
- IX.- Cuando un vehículo realice funciones de servicio público y éste no se encuentre dado de alta ante la Secretaría Estatal o realice funciones no autorizadas en su tarjeta de circulación o permiso para circular.

En todos los casos antes señalados, una vez terminados los trámites relativos a la infracción cometida, se procederá a la entrega inmediata del vehículo a la persona legitimada cuando se cubran previamente los gastos de traslado, si los hubiere; así como las infracciones cometidas, en caso de haberlas.



Artículo 99.- Si con motivo del retiro de la circulación de un vehículo, este sufriera daños o robos, el prestador del servicio de grúas, tendrá la obligación de reparar los daños o pagar el costo de ellos a elección del particular.

CAPÍTULO XVII DE LA TABLA DE SANCIONES

Artículo 100.- De la tabla de sanciones pecuniarias (multas de tránsito). Las violaciones e infracciones en relación al Reglamento de Tránsito; se causarán de conformidad con lo siguiente y se liquidarán conforme a la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de aquellas obligaciones o prohibiciones que se encuentren contenidas en el resto del presente Reglamento.

Infracciones:

CONCEPTO	CUOTA
I.- PLACAS:	
A).- FALTA DE PLACAS.	3 A 10 S.M.G.V..
B).- COLOCACIÓN INCORRECTA.	HASTA 3 S.M.G.V..
C).- IMPEDIR SU VISIBILIDAD.	HASTA 3 S.M.G.V..
D).- SUSTITUIRLAS POR PLACAS DECORATIVAS O DE OTRO PAÍS.	HASTA 30 S.M.G.V..
E).- CIRCULAR CON PLACAS NO VIGENTES.	HASTA 10 S.M.G.V..
F).- CIRCULAR CON PLACAS DE OTRO VEHÍCULO.	HASTA 100 S.M.G.V..
G).- USO INDEBIDO DE PLACAS DE DEMOSTRACIÓN.	HASTA 10 S.M.G.V..
II.- CALCOMANÍA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:	
A).- NO ADHERIRLA.	HASTA 3 S.M.G.V..
B).- NO TENERLA.	3 S.M.G.V..
III.- LICENCIA O PERMISO DE CONDUCIR:	
A).- FALTA DE LICENCIA O PERMISO PARA CONDUCIR O LICENCIA VENCIDA.	HASTA 5 S.M.G.V..
B).- PERMITIR EL PROPIETARIO LA CONDUCCIÓN DE SU VEHÍCULO A PERSONA QUE CAREZCA DE PERMISO O LICENCIA.	HASTA 5 S.M.G.V..
C).- ILEGIBLE.	HASTA 1 S.M.G.V..
D).- CANCELADO O SUSPENDIDO.	HASTA 2 S.M.G.V..
IV.- LUCES:	
A).- FALTA DE FAROS PRINCIPALES DELANTEROS.	HASTA 4 S.M.G.V..
B).- FALTA DE LÁMPARAS POSTERIORES O DELANTERAS.	HASTA 3 S.M.G.V..



C).- FALTA DE LÁMPARAS DIRECCIONALES.	HASTA 2 S.M.G.V..
D).- FALTA DE LÁMPARAS DE FRENO O EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.	HASTA 2 S.M.G.V..
E).- USAR SIN AUTORIZACIÓN LAS LÁMPARAS Y TORRETAS EXCLUSIVAS DE VEHÍCULOS POLICÍACOS O DE EMERGENCIA.	HASTA 8 S.M.G.V..
F).- LLEVAR FANALES ALINEADOS EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO.	HASTA 5 S.M.G.V..
G).- CARECER DE LÁMPARAS DEMARCADORAS Y DE IDENTIFICACIÓN LOS AUTOBUSES Y CAMIONES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES Y CAMIÓN TRACTOR.	HASTA 5 S.M.G.V..
H).- CARECER DE REFLEJANTES LOS AUTOBUSES Y CAMIONES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES, MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA AGRÍCOLA.	HASTA 3 S.M.G.V..
I).- CIRCULAR CON LAS LUCES APAGADAS DURANTE LA NOCHE.	HASTA 20 S.M.G.V..
V.- FRENOS:	
A).- ESTAR EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO.	HASTA 5 S.M.G.V..
B).- FALTA DE MANÓMETRO EN VEHÍCULOS QUE EMPLEEN AIRE COMPRIMIDO.	HASTA 2 S.M.G.V..
VI.- CARECER O ENCONTRARSE EN MAL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO LOS SIGUIENTES DISPOSITIVOS DE LOS VEHÍCULOS:	
A).- BOCINA.	HASTA 2 S.M.G.V..
B).- CINTURONES DE SEGURIDAD.	HASTA 2 S.M.G.V..
C).- VELOCÍMETRO.	HASTA 1 S.M.G.V..
D).- SILENCIADOR.	HASTA 3 S.M.G.V..
E).- ESPEJOS RETROVISORES.	HASTA 2 S.M.G.V..
F).- LIMPIADORES DE PARABRISAS.	HASTA 1 S.M.G.V..
G).- ANTE LLANTAS DE VEHÍCULOS DE CARGA.	HASTA 3 S.M.G.V..
H).- UNA O LAS DOS DEFENSAS.	HASTA 2 S.M.G.V..
I).- EQUIPO DE EMERGENCIA.	HASTA 2 S.M.G.V..
J).- LLANTA DE REFACCIÓN.	HASTA 1 S.M.G.V..
VII.- VISIBILIDAD:	
A).- COLOCAR EN LOS CRISTALES DEL VEHÍCULO RÓTULOS, LEYENDAS, CARTELES U OBJETOS QUE LA OBSTRUYAN.	HASTA 3 S.M.G.V..
B).- PINTAR LOS CRISTALES U OBSCURECERLOS DE MANERA QUE LA DISMINUYAN.	HASTA 5 S.M.G.V..
VIII.- CIRCULACIÓN:	
A).- POR INCUMPLIR A LAS SIGUIENTES REGLAS DE TRÁNSITO:	
1.- LLEVAR EN EL VEHÍCULO A MÁS PASAJEROS DE LOS AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE CIRCULACIÓN.	HASTA 5 S.M.G.V..
2.- CARGAR OBJETOS NO AUTORIZADOS EN LA TARJETA DE	HASTA 3 S.M.G.V..



CIRCULACIÓN.	
3.- TRANSPORTAR MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS SIN AUTORIZACIÓN O PRECAUCIÓN.	HASTA 100 S.M.G.V..
4.- NO RESPETAR EL ALTO TOTAL DEL SEMÁFORO.	HASTA 5 S.M.G.V..
5.- POR CAUSAR PELIGRO A TERCEROS AL ENTRAR A UN CRUCERO CON LA LUZ EN ÁMBAR DEL SEMÁFORO.	HASTA 5 S.M.G.V..
6.- TRASLADAR CADÁVERES SIN EL PERMISO RESPECTIVO.	HASTA 100 S.M.G.V..
7.- ARROJAR BASURA O DESPERDICIOS EN LA VÍA PÚBLICA.	6 S.M.G.V.. HASTA
8.- POR CARGAR Y DESCARGAR DEL VEHÍCULO, MERCANCÍA O PRODUCTOS DIVERSOS EN LA VÍA PÚBLICA, FUERA DEL HORARIO O DEL ÁREA AUTORIZADA.	HASTA 5 S.M.G.V..
9.- CONTAMINAR POR EXPEDIR HUMO EXCESIVO.	HASTA 6 S.M.G.V..
10.- CIRCULAR CON PERSONA O BULTO ENTRE LOS BRAZOS.	HASTA 10 S.M.G.V..
11).- POR NO UTILIZAR LOS CINTURONES DE SEGURIDAD.	HASTA 3 S.M.G.V..
12).- ABASTECER COMBUSTIBLE CON PASAJE A BORDO.	HASTA 4 S.M.G.V..
13.- FALTA DE TARJETA DE CIRCULACIÓN.	HASTA 5 S.M.G.V..
14.- POR INVADIR LA ZONA DE PASO PEATONAL.	HASTA 3 S.M.G.V..
15.- POR CONDUCIR SIN EL EQUIPO NECESARIO, EN EL CASO DE PERSONAS CON INCAPACIDADES FÍSICAS PARA HACERLO NORMALMENTE.	HASTA 2 S.M.G.V..
16.- POR CONDUCIR CON ALIENTO ALCOHÓLICO	HASTA 20 S.M.G.V.
17.- POR UTILIZAR CUALQUIER DISPOSITIVO MÓVIL DE COMUNICACIÓN AL CONDUCIR.	HASTA 20 S.M.G.V.
B).- OBSTRUIRLA:	
1.- CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO.	HASTA 6 S.M.G.V..
2.- CONDUCIR VEHÍCULOS DE CARGA CUANDO ESTA ESTORBE, CONSTITUYA PELIGRO O SIN CUBRIR.	HASTA 5 S.M.G.V..
3.- OBSTRUIR EN ALGUNA FORMA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS O PEATONES ENTORPECIENDO EL TRÁNSITO.	HASTA 5 S.M.G.V..
4.- POR ENTORPECER COLUMNAS MILITARES, MARCHAS ESCOLARES, DESFILES CÍVICOS, MANIFESTACIONES, CORTEJOS FÚNEBRES Y OTROS EVENTOS SIMILARES.	HASTA 5 S.M.G.V..
C).- CONDUCIR UN VEHÍCULO CON ORUGA METÁLICA SOBRE LAS CALLES ASFALTADAS.	HASTA 7 S.M.G.V..
D).- CIRCULAR SOBRE RAYAS LONGITUDINALES DELIMITANTES DE CARRILES.	HASTA 2 S.M.G.V..
E).- NO CIRCULAR POR EL CARRIL DERECHO.	HASTA 2 S.M.G.V..
F).- CONDUCIR SOBRE ISLETAS, CAMELLONES Y ZONAS PROHIBIDAS.	HASTA 5 S.M.G.V..
G).- CAUSAR DAÑOS EN LA VÍA PÚBLICA, SEMÁFOROS Y SEÑALES (MÁS LOS DAÑOS).	HASTA 5 S.M.G.V..
H).- MANIOBRAS EN REVERSA SIN PRECAUCIÓN.	HASTA 4 S.M.G.V..



I).- NO INDICAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN.	HASTA 2 S.M.G.V..
J).- NO CEDER EL PASO.	HASTA 3 S.M.G.V..
K).- CIRCULAR VEHÍCULOS DE CARGA EN ZONA COMERCIAL FUERA DE HORARIO.	HASTA 6 S.M.G.V..
L).- DAR VUELTA EN "U" EN LUGAR NO PERMITIDO.	HASTA 6 S.M.G.V..
M).- LLEVAR PASAJEROS EN SALPICADERAS, DEFENSAS, ESTRIBOS, PUERTAS O FUERA DE LA CABINA EN GENERAL.	HASTA 6 S.M.G.V..
N).- CONDUCIR MOTOCICLETAS O BICICLETAS SUJETO A OTRO VEHÍCULO, EN FORMA PARALELA, CON CARGA QUE DIFICULTE SU MANEJO O SOBRE LAS ACERAS.	HASTA 2 S.M.G.V..
O).- CONDUCIR MOTOCICLETAS SIN CASCO O ANTEOJOS PROTECTORES O LLEVAR PASAJEROS SIN CASCO.	HASTA 6 S.M.G.V..
P).- NO LLEVAR BANDEROLAS EN EL DÍA O REFLEJANTES O LÁMPARA ROJA EN LA NOCHE, CUANDO LA CARGA SOBRESALGA.	HASTA 5 S.M.G.V..
Q).- POR NO MANTENER LA DISTANCIA DE SEGURIDAD.	HASTA 3 S.M.G.V..
R).- POR INVADIR EL CARRIL CONTRARIO DE CIRCULACIÓN.	HASTA 6 S.M.G.V..
S).- NO DAR PREFERENCIA DE PASO AL PEATÓN.	HASTA 4 S.M.G.V..
T).- NO CEDER EL PASO A VEHÍCULOS CON PREFERENCIA.	HASTA 10 S.M.G.V..
U).- DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABERLE INDICADO HACER ALTO UN AGENTE DE TRÁNSITO.	HASTA 13 S.M.G.V..
V).- DARSE A LA FUGA DESPUÉS DE HABER PROVOCADO UN ACCIDENTE.	HASTA 15 S.M.G.V..
W).- POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DE CUALQUIER DROGA, ESTUPEFACIENTES PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS.	HASTA 40 S.M.G.V..
X).- TRANSPORTAR PERSONA SOBRE LA CARGA.	HASTA 5 S.M.G.V..
Y).- FALTA DE PRECAUCIÓN AL CONDUCIR CHOCANDO.	HASTA 100 S.M.G.V..
IX.- ESTACIONAMIENTO:	
A).- EN LUGAR PROHIBIDO.	HASTA 4 S.M.G.V..
B).- EN FORMA INCORRECTA.	HASTA 3 S.M.G.V..
C).- NO SEÑALAR O ADVERTIR DE OBSTÁCULOS O VEHÍCULOS ESTACIONADOS EN LA VÍA DE RODAMIENTO.	HASTA 3 S.M.G.V..
D).- EN ZONA DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO.	HASTA 5 S.M.G.V..
E).- FRENTE A UNA ENTRADA VEHICULAR.	HASTA 4 S.M.G.V..
F).- EN CARRIL DE ALTA VELOCIDAD.	HASTA 5 S.M.G.V..
G).- SOBRE LA BANQUETA O SOBRE ALGÚN PUENTE.	HASTA 3 S.M.G.V..
H).- ABANDONO DEL VEHÍCULO EN LA VÍA PÚBLICA.	HASTA 10 S.M.G.V..
I).- EN DOBLE FILA.	HASTA 4 S.M.G.V..
J).- EFECTUAR REPARACIONES EN LA VÍA PÚBLICA QUE NO SEAN DE EMERGENCIA.	HASTA 3 S.M.G.V..



K).- EN LUGARES DESTINADOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	HASTA 4 S.M.G.V..
X.- VELOCIDAD:	
A).- MANEJAR CON EXCESO.	HASTA 6 S.M.G.V..
B).- NO DISMINUIRLA EN CRUCEROS, FRENTE A ESCUELAS, LUGARES DE ESPECTÁCULOS Y ANTE SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO.	HASTA 4 S.M.G.V..
XI.- REBASAR:	
A).- A OTRO VEHÍCULO EN ZONA PROHIBIDA CON SEÑAL.	HASTA 3 S.M.G.V..
B).- POR EL ACOTAMIENTO.	HASTA 5 S.M.G.V..
XII.- RUIDO:	
A).- PRODUCIRLOS CON EL ESCAPE.	HASTA 3 S.M.G.V..
B).- USAR EQUIPO DE RADIO O ESTEREOFONÍA A VOLUMEN EXCESIVO.	HASTA 3 S.M.G.V..
XIII.- ALTO:	
A).- NO ACATARLO CUANDO LO INDIQUE UN AGENTE VIAL.	HASTA 4 S.M.G.V..
B).- NO HACERLO AL CRUZAR O ENTRAR EN VÍAS CON PREFERENCIA DE PASO.	HASTA 5 S.M.G.V..

CAPÍTULO XVII DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 101.- Las o los particulares podrán impugnar las boletas de infracción emitidas por las autoridades en materia de tránsito, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, a través del recurso de inconformidad, ante las Autoridades que hayan emitido el acto.

Artículo 102.- Los particulares podrán, en los términos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, interponer el Recurso de Inconformidad, ante la autoridad de tránsito municipal que corresponda, cuando se vean afectados por actos emitidos por la autoridad vial.

La interposición del Recurso de Inconformidad deberá hacerse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquel en que se haya emitido la boleta de infracción.

Artículo 103.- El Recurso de Inconformidad deberá contener lo siguiente:

I.- Autoridad a quien se dirige;



- II.- Mención de que se promueve Recurso de Inconformidad;
- III.- Nombre del promovente o del apoderado o representante legal y carácter con que se ostenta;
- IV.- Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio y el nombre de las personas autorizadas para tal efecto;
- V.- Nombre y domicilio del tercero afectado, o la expresión de que no existe o se ignora su existencia;
- VI.- Acto o actos administrativos que se impugnan;
- VII.- Hechos en que el recurrente funde su medio legal de impugnación de manera clara y concisa;
- VIII.- Agravios;
- IX.- Pretensiones;
- X.- Fundamentos legales que motiven el recurso, y
- XI.- Fecha del escrito y firma del inconforme.

Artículo 104.- Al escrito inicial deberán anexarse los siguientes documentos:

- I.- Los que acrediten la personalidad jurídica del recurrente, así también cuando actúe a nombre de otro o de persona moral;
- II.- Los que acrediten completamente el legítimo interés del recurrente;
- III.- Constancia de notificación que da origen al recurso de inconformidad;
- IV.- Pruebas respectivas, debiendo acompañarse de todos los medios necesarios para su desahogo, y
- V.- Dos juegos de copias simples del escrito inicial y documentos anexos.

Artículo 105.- El acuse de recibo en poder del recurrente ampara al ciudadano por la falta del objeto retenido, en tanto se resuelva y notifique al mismo en definitiva respecto del fallo pronunciado por las Autoridades de Tránsito y Vialidad; en caso de que el recurrente infrinja alguna otra disposición a la normatividad vial municipal, será bajo su responsabilidad, sin que el citado documento le proteja sobre esa acción.

Artículo 106.- Si el Recurso de Inconformidad resultará a favor del inconforme, se ordenará la devolución sin costo alguno del documento u objeto retenido que quedó en garantía de pago; siempre y cuando se trate de licencia o placa vehicular; tratándose de unidad detenida se realizará la devolución con o sin el pago de corralón, grúa, inventario y piso en atención al contenido de la resolución



de la Autoridad competente.

Artículo 107.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las disposiciones del presente Reglamento, que pueda dar lugar a la tipificación de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a Derecho.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano Informativo del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al contenido del presente Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

TERCERO.- Todos los medios de impugnación legales que se encuentren en trámite o pendiente de resolución, se seguirán substanciando conforme a Ley o Reglamento con el que se hayan iniciado, su total conclusión; en cuanto entre en vigor el presente reglamento, todos los medios de impugnación que se promuevan serán resueltos en los términos previstos por este ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Para la aplicación y cobro de las multas impuestas por violaciones al presente Reglamento, se atenderá a la tabla o tabulador vigente en la Ley de Ingresos del municipio de Puente de Ixtla, Morelos.

Dado en el Salón del Cabildo Municipal de Puente de Ixtla, a los 18 días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA
2016-2018
DULCE MARGARITA MEDINA QUINTANILLA
PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA.



C. JOSÉ SANTOS CABRERA
SÍNDICO MUNICIPAL
RÚBRICA.

C. YEMINA SÁNCHEZ MATA
REGIDURÍA DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS,
DESARROLLO AGROPECUARIO Y TURISMO
RÚBRICA.

C. GREGORIO VIDAL ESTEBAN
REGIDURÍA DE COORDINACIÓN DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS,
DESARROLLO ECONÓMICO Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES
RÚBRICA.

C. JAVIER PONCIANO CANDELARIO
REGIDURÍA DE BIENESTAR SOCIAL, ASUNTOS INDÍGENAS, COLONIAS Y
POBLADOS
RÚBRICA.

C. TERESA SÁMANO RAMÍREZ
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y RECREACIÓN Y ASUNTOS DE LA
JUVENTUD RÚBRICA.

C. ALEJANDRA ARANDA MARTÍNEZ
REGIDURÍA DE HACIENDA, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, IGUALDAD
Y EQUIDAD DE GÉNERO
SIN RÚBRICA.

C. ÁLVARO BAHENA BARRERA
REGIDURÍA DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y DERECHOS
HUMANOS
RÚBRICA.

LIC. URIEL ESTRADA JAIME
REGIDURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y ASUNTOS MIGRATORIOS
SIN RÚBRICA.

L.A. JESÚS CASTRO CABRERA
SECRETARIO MUNICIPAL
RÚBRICA.